

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Pasto, 21 de marzo de 2024

Señora
Luz Aide Moreno Noguera
Barrio Los Jardines
Corregimiento Casco Urbano
Municipio San Pablo-Nariño

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 31 de Octubre de 2023 emitió acto administrativo RÑ 01062“por el cual se decide no inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” distinguido con ID. No. 1082446.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se acredita uno de los requisitos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 **“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011”**, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en trece (13) folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 21 días, del mes de marzo de 2024.

Estefanía Monillo Ruiz

Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño -
Pasto

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 2 de abril a las 5:00 pm horas del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Estefanía Morillo Ruiz

Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 2 de abril de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm.

Estefanía Morillo Ruiz

Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño -
Pasto



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01162 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 1082446”

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ para que a partir del 05 de septiembre de 2023 ejerza las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor(a) [REDACTED], identificado (a) con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en San Pablo (N), quien radicó solicitud identificada con ID 1082446 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en la Cabecera municipal de San Pablo, departamento de Nariño.

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Dto	Mpio	Corregimiento	Barrio
[REDACTED]	[REDACTED]	Sin Nombre	S/I	S/I	Nariño	San Pablo	Casco Urbano	Los Jardines

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en San Pablo (N), radicó solicitud identificada con ID 1082446 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio nombrado "SIN NOMBRE", ubicado en la Cabecera municipal de San Pablo, departamento de Nariño.

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RÑM RÑ 01775 de 13 de julio de 2016, acto administrativo mediante el cual se resolvió:

"Microfocalizar la totalidad de los municipios de Belén, San Pablo, Colon, San Bernardo, San Pedro de Cartago, Arboleda y San Lorenzo del departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N°UT_NR_52999_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial,".

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

1). La señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en San Pablo(N) radicó solicitud identificada con consecutivo 0100112712211703 ID, No. 1082446, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF en relación con su derecho sobre el predio SIN NOMBRE, ubicado en el barrio Los Jardines de la cabecera municipal de San Pablo, departamento de Nariño.

2). Para el caso, es importante notar que la señora [REDACTED] es una mujer 41 años de edad, de estado civil soltera, su actividad económica está relacionada con actividades informales, refiere que se dedica también a atender las labores del hogar. Está al cuidado de uno de sus hijos que sufre parálisis cerebral y obesidad, razón por la cual él depende completamente de ella. Actualmente, reside en la casa de sus padres en el municipio de San Pablo (N).

3). En su declaración del 20 de octubre de 2021, adujo la señora [REDACTED] que, se vinculó con el predio "SIN NOMBRE" ubicado en el barrio Los Jardines en la cabecera municipal de San Pablo a través de la donación verbal efectuada en el año 2007, aproximadamente, por el padre de su pareja de ese momento, el señor [REDACTED], a favor de ella y del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], quien era su compañero permanente.

4). No obstante, en la ampliación de declaración fechada a 28 de febrero de 2023, la señora [REDACTED] precisó que el inmueble en cuestión no fue de su propiedad o de su expareja. En ese sentido, señaló haber llegado a vivir a esta casa con ocasión de su relación con el señor [REDACTED]. Sin embargo, aclaró que el dueño era el padre de su entonces compañero, el señor [REDACTED].

5). Con relación a los hechos victimizantes vividos, relató en la declaración inicial tomada el 20 de octubre de 2021 que la presencia de actores armados ilegales en la zona era de amplio conocimiento, así como el miedo generalizado en la población. Entre los años 2006 y 2007 aproximadamente, amigos cercanos de su pareja de ese momento, [REDACTED], fueron retenidos y torturados por actores armados ilegales, denominados "paramilitares". Después de este episodio, el señor [REDACTED] empezó a recibir amenazas de estos actores armados. La señora [REDACTED] comenta que era conocida la búsqueda de estos actores armados ilegales para dar con el paradero de su expareja. Dado este panorama, el señor [REDACTED] no dormía en su casa con la solicitante, sino donde algunos familiares.

En una ocasión hombres vestidos de civil irrumpieron en la casa de habitación de la solicitante preguntando por su pareja de ese momento, al no estar él, la amenazaron a ella, informándole que tenían una noche para irse. La señora [REDACTED] señaló que a los pocos días debieron desplazarse a la ciudad de Cali donde familiares de su expareja.

6). Es importante señalar que, en ampliación de la declaración la solicitante aclaró que la fecha de los hechos victimizantes fue en el año 2003.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto

Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7). La solicitante manifestó que al poco tiempo ella y sus hijos retornaron al municipio de San Pablo pues no existían las condiciones para que ella se quedará en la ciudad de Cali. Sin embargo, su expareja no regresó, por temor. La señora [REDACTED] señala que la imposibilidad de estar en el mismo lugar que su pareja fue un aspecto clave para su separación.

8). El predio actualmente se encuentra habitado por los hijos y nietos del señor [REDACTED]. La solicitante manifestó que ellos no reconocen ningún derecho de ella sobre el inmueble.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que a través de Resolución RÑ01775 del 13 de julio de 2016, se resolvió:

"Microfocalizar la totalidad de los municipios de Belén, San Pablo, Colon, San Bernardo, San Pedro de Cartago, Arboleda y San Lorenzo del departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N°UT_NR_52999_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, (...)."

Que mediante Resolución RÑ 00015 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2023, la Unidad estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo a la condición de vulnerabilidad identificada, para garantizar la atención **priorizada efectiva a los solicitantes, el cual, para el presente caso se caracterizó de la siguiente manera:**

GRUPOS RELACIONADOS POR CICLO DE VIDA	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ACTUACIONES, PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIALES RECOMENDAS	DESCRIPCIÓN/OBSERVACIÓN FRENTE AL ENFOQUE
G3. Afectación a los derechos humanos de las mujeres. Adulto: 29-59 años. Cabeza de hogar.	[REDACTED]	[REDACTED]	Ampliación, consultas de bases Sisben, Ruaf y Vivanto.	Mujer campesina de 41 años, cabeza de hogar a cargo de su hijo de 20 años con parálisis cerebral y obesidad, sin empleo.

Que mediante Resolución RÑ 00024 DE 03 DE FEBRERO DE 2023, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en San Pablo (N), solicitud identificada con ID 1082446 en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la Cabecera municipal del San Pablo, departamento de Nariño.

- LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 17 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED], no se acercó ni presentó controversia alguna ante la Dirección Territorial en el plazo establecido.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 18 de febrero de 2023. Se tiene que, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

a. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el (la) solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED].
- Copia simple de la tarjeta de identidad de [REDACTED].
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED].
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED].
- Certificado provisional de solicitante de refugio, perteneciente a la señora MERCY JHICELA [REDACTED].
- Copia historia clínica de [REDACTED].
- Solicitud de representación judicial dirigida a la Directora de la UAEGRTD – Territorial Nariño.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario único de solicitud de restitución de tierras No. 0100112712211703.
- Declaración rendida por la solicitante ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 20 de octubre de 2021.
- Oficio de comunicación en el predio de fecha 03 de febrero de 2023.
- Orden de diligencias en terreno de fecha 03 de febrero de 2023.
- Declaración rendida por [REDACTED] de fecha 27 de febrero de 2023.
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED].
- Copia registro civil de nacimiento de [REDACTED].
- Declaración rendida por [REDACTED] de fecha 27 de febrero de 2023.
- Ampliación de la declaración rendida por [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023.
- Consulta VIVANTO.
- Constancia traslado de pruebas fechado a 17 de noviembre de 2023.

Respuestas allegadas por otras entidades.

- Respuesta No DTNP1 – 202300338 remitida por la Secretaria de Planeación Municipal de San Pablo.
- Respuesta remitida por la Auxiliar de impuestos Municipales de San Pablo.
- Respuesta No DTNP1 – 202300339 remitida por la DIAN.
- Respuesta No DTNP1 – 202300364 remitida por Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta remitida por Personera Municipal San Pablo.
- Respuesta remitida por Banco Agrario de Colombia.
- Respuesta No DTNP1 – 202300395 remitida por CEDENAR.
- Respuesta remitida por Secretaria de Agricultura.
- Respuesta No DTNP1 – 202300470 remitida por Banco Agrario de Colombia.

6. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución RÑ 00024 DE 03 DE FEBRERO DE 2023, se dio inicio formal a la solicitud presentada por [REDACTED], misma que fue comunicada el día 18 de febrero de 2023, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la comunicación hizo presencia ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

7. . ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentran acreditadas la causal "**... 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)**" entendiéndose esta norma en inescindible concordancia con la definición de abandono forzado de tierras establecida en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 aplicable al caso particular. (Negrillas fuera de texto), por las siguientes razones:

A continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa.

Que, dentro del trámite administrativo se recopiló material probatorio que permite inferir que la [REDACTED] no tuvo, ni tiene una relación jurídica con el predio aquí solicitado. Esto, toda vez que la misma solicitante, la señora [REDACTED] tal y como, se señala en los numerales anteriores, aclaró haber vivido en el inmueble en cuestión con ocasión de la relación que sostenía para ese momento con el señor [REDACTED]. Así mismo, reconoció como propietario al padre del precitado, el señor [REDACTED] y aseguró, no tener ningún derecho sobre el predio.

Sobre el particular, en ampliación de la declaración de fecha 28 de febrero de 2023, rendida por la solicitante manifestó lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTA:** ¿Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad? por favor indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno **CONTESTÓ:** Ningún inmueble es mío.*

***PREGUNTA:** ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** Es una casa en el barrio Los Jardines.*

***PREGUNTA:** Informe a esta Territorial información sobre sus hechos victimizantes de desplazamiento. **CONTESTÓ:** Pues yo por ahí tenía como unos 18 años cuando nos fuimos a vivir allá con [REDACTED] y después pasaron los hechos y nosotros nos fuimos de ahí, nosotros llegamos a vivir ahí en esa casa y yo ya estaba en embarazo del primero. Mi primer hijo tiene 20 años, cuando nos fuimos yo no sabía que estaba en embarazo cuando llegué a Cali me enteré que estaba en embarazo, la ida de aquí fue como en el 2003 haciendo cuentas. Nosotros nos fuimos porque en ese tiempo andaban los paras que venían a sacar a la gente y nos dio miedo porque la gente empezó a irse y nos dio miedo de eso.*

***PREGUNTA:** Para ese momento ¿dónde vivía? **CONTESTÓ:** Para ese momento yo vivía en esa casa que le digo del barrio Los Jardines.*

***PREGUNTA:** ¿Esa casa era de su propiedad? **CONTESTÓ:** No, esa casa no era de mi propiedad, era de quien en ese momento era mi suegro, era del [REDACTED], esa casa ya no es de él, ahora*

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se las pasó a todos los hijos de él. Yo cuando vivía ahí solamente era viviente, ahí solamente era que yo vivía con [REDACTED] en una pieza, pero eso no era mío. Yo siempre he dicho que eso no es mío, por eso yo hago esta aclaración.

PREGUNTA: ¿Por qué informó en la primera declaración que esa casa era suya? **CONTESTÓ:** Lo que pasa es que yo eso no declaré, yo lo que dije fue que yo vivía ahí con mis suegros y con [REDACTED] luego llegaron a vivir los hermanos cuando ya nosotros nos fuimos. Pero eso nunca fue de nosotros, eso siempre fue de mi suegro y de mis ex cuñados. Yo solamente vivía ahí con [REDACTED] en la pieza que le permitía el papá, pero eso era del papá, no era de nuestra propiedad, era del papá de él del señor [REDACTED].

PREGUNTA: ¿Cuando salió desplazada con su compañero permanente [REDACTED], en el año 2003, usted a quién consideraba dueño del predio? **CONTESTÓ:** Pues al papá de [REDACTED] al señor [REDACTED]

PREGUNTA: ¿En algún momento usted se ha considerado dueña de ese predio? **CONTESTÓ:** No, nunca me he considerado dueña de ese predio. (...)."

Resulta pertinente señalar la importancia y centralidad que tiene la declaración del solicitante al interior del proceso de restitución de tierras. En este sentido, los hechos señalados por ella anteriormente, apuntan de forma directa a que la solicitante no tenía un vínculo jurídico con el predio en cuestión. Enunciaciones como "esa casa no era de mi propiedad, era de quien en ese momento era mi suegro", "Yo siempre he dicho que eso no es mío", "eso nunca fue de nosotros eso siempre fue de mi suegro y de mis ex cuñados", a la luz de las reglas de la sana crítica y la experiencia reflejan de forma inequívoca el hecho de que la señora [REDACTED] carecía de vínculo jurídico con el predio, pues reconocía como propietario al señor [REDACTED]

En ese sentido, los hechos narrados por a solicitante fueron confirmados por las declaraciones de su expareja, [REDACTED] y la hermana de este, [REDACTED], de las cuales se reafirma el postulado de que el señor [REDACTED] es el dueño del predio y que la solicitante vivió en el inmueble reconociendo este hecho. Sin que esto implicase el surgimiento de algún derecho sobre el inmueble a favor de la solicitante, tal como se verá a continuación,

El señor [REDACTED], refiere:

PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina, ¿en qué fecha les donaron el predio? **CONTESTÓ:** Ese predio siempre ha sido patrimonio familiar de mis hermanos y yo. Mi papá nunca me lo dio a mí solo. Él nunca me dijo eso es para vivir con mi señora. Eso es patrimonio desde que mi papá hizo esa casa, yo me acuerdo que nosotros íbamos por allá desde que yo tenía por ahí unos 16 años, desde ahí era dueño mi papá. Es un solo piso en donde vivimos todos, es una casa con piezas. Son tres habitaciones. Yo llegué ahí a vivir con [REDACTED], ahí llegamos a vivir nosotros dos años, o sea en el 2001 aproximadamente, de ahí salimos para Cali. Cuando nosotros llegamos a vivir ahí eso era de todos nosotros, de mis hermanos y de mi papá. Lo que pasa es que él nos dejó esa casa a todos los hermanos, porque él hizo una casa en otra parte, entonces nos dejó esa casa como patrimonio familiar a todos los hermanos. Mi papá se llama [REDACTED] y los hijos somos: [REDACTED]

Específicamente a mí, mi papá no me dio nada. Ahí hay tres habitaciones, y la dinámica es que cada uno de nosotros tres [REDACTED] y yo, tenemos una pieza y cada uno cocina por aparte. Mi hermana [REDACTED] nunca ha vivido con nosotros, ella siempre ha vivido aparte con el marido.

PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina, ¿Qué actos de explotación realizó sobre el predio? ¿En qué momento? **CONTESTÓ:** Viví ahí con ella desde el 2001 hasta el desplazamiento. Solamente era de habitación.

PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina, ¿Quién vive ahora ahí? **CONTESTÓ:** Ahí actualmente vivimos dos hermanos míos y yo. [REDACTED], vive el solo, no me acuerdo la edad de él. Mi hermana [REDACTED] y el hijo de ella que se llama [REDACTED] que tiene 15 o 16 años, esta estudiando. Y yo que vivo con mi hijo llamado [REDACTED], es el menor. Cuando nosotros dejamos de convivir cada uno tomó un hijo, ella se quedó con el mayor y yo con el menor.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina, ¿Qué acciones realizo para retomar el dominio del inmueble?
CONTESTÓ: Es que nunca perdí el dominio del inmueble.

....

PREGUNTA: Tenía conocimiento de la solicitud de Restitución de Tierras interpuesta por la señora Luz Aidé Moreno Noguera **CONTESTÓ:** No tenía conocimiento de la solicitud.

...

PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina, cuando usted salió desplazado ¿dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en restitución? ese tipo de cuidado como era (diariamente, , semanal, mensual). ¿Quién disponía de los productos que habían en el predio? **CONTESTÓ:** No dejamos a nadie, mi papá quedó habitando la casa, ahí quedó él. Ahí vivía él con la mujer de él. La casa nunca quedó abandonada, la pieza no la ocuparon porque era mía, y luego ya llegué yo a vivir ahí otra vez.

PREGUNTA: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. **CONTESTÓ:** Yo regresé por ahí al año y medio, me quedaba ahí y me quedaba a veces quince días y me volvía a ir. Yo me volví a ir porque yo tenía trabajo en Cali. Ella se vino acá al año, ella se devolvió sola, porque ella se quiso venir para acá porque no se enseñaba allá en Cali. Cuando ella se devolvió se fue para donde la mamá de ella. Ella no llegaba a la pieza que yo tenía acá porque yo no estaba. Es que esa pieza nunca ha sido de ella, eso era mío, como patrimonio familiar de mi papá.

PREGUNTA: Para el momento del desplazamiento quién era el dueño de esa habitación y de la casa **CONTESTÓ:** De la casa todos, mi papá y mis hermanos. Mi papá era el dueño de la casa y cada uno de nosotros tenía su pieza, pero pues eso al fin era de mi papá.

PREGUNTA: ¿Usted considera que [REDACTED] fue dueña en algún momento del predio o de la habitación en la que vivían? **CONTESTÓ:** No, eso nunca ha sido de ella.

Al respecto la señora [REDACTED], manifestó:

PREGUNTA: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado. Especificar tiempo de llegada, en qué año, fecha **CONTESTÓ:** No me considero dueña del predio, es que ese predio es patrimonio familiar, es que esa es la casa que nos dejó mi papá, o sea ahí no nos han dado herencia ni nada, ahí nosotros no nos han dado nada, la casa es de mi papá. O sea mi papá nos deja vivir ahí a los hijos. Mi papá se llama [REDACTED] y sus hijos somos: [REDACTED] y yo [REDACTED], somos cuatro hijos, dos hombres y dos mujeres. Es que verá cuando yo vivía con el papá del niño, mis hermanos ya vivían ahí, [REDACTED] y vivía mi papá con la mujer de él ahí. Cuando yo ya me pasé a la casa mi papá ya no estaba ahí, él me dejó la pieza de él a mi. Y mi papá se fue a vivir a otra parte con la mujer. Y nos dejó la casa a nosotros, y desde ahí nos dejó la casa como patrimonio familiar, siendo él el dueño de la casa, nosotros no tenemos documento ni nada de la casa, porque esa casa no es nuestra sino de mi papá, él es el que aparece en el catastro y en el recibo de energía.

PREGUNTA: Quien más tiene derecho sobre el predio. **CONTESTÓ:** Pues o sea mi hamana [REDACTED] ya no porque ella construyó en la otra mitad de la casa y le cedió al hijo de ella que se llama [REDACTED], él es el único que vive independiente. Y los que vivimos abajo, que vivimos en las tres piezas, tres familias, porque todos tres somos independientes: [REDACTED] y yo que vivo con mi hijo. [REDACTED] vive solo, mi hermano [REDACTED] vive con el hijo [REDACTED] y yo con mi hijo [REDACTED]

PREGUNTA: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
 Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
 www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hecho Puede usted aportarlo dicho documento? **CONTESTÓ:** No tenemos documento, eso sigue siendo de mi papá, no nos ha dado herencia a ninguno.

PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina, con respecto del predio en cuestión, se considera propietario, poseedor o tenedor del mismo. **CONTESTÓ:** es que es como no tener nada porque nosotros como le digo eso es patrimonio familiar y somos tres familias, eso es de todos. La casa sigue siendo de mi papá, solo nos deja vivir, él nos dijo que nos dejaba la casa para vivir, pero no nos ha dado ningún documento, no nos ha dado herencia.

PREGUNTA: Sírvase informar si usted ha adquirido o ha vendido partes del predio que reclama? **CONTESTÓ:** Eso no ha pasado. No podría vender mi pieza, eso tocaría hablarlo con mi papá, como la casa es de él, nosotros no tenemos nada, él sería el que puede vender las piezas. Nosotros no tenemos autoridad.

PREGUNTA: Sírvase informar actualmente con ¿quién ocupa o explota el predio pretendido? Describir cada persona que habita o explota el predio **CONTESTÓ:** Ahorita vivo con [REDACTED], mi hijo y mi sobrino. Somos cinco personas, cada familia tiene su pieza y cada una cocina por aparte.

Analizada las declaraciones rendidas por la solicitante, su expareja, [REDACTED] y la hermana de este, [REDACTED], se extrae la premisa de que la peticionaria no estableció un vínculo jurídico con el predio. Que si bien, la señora [REDACTED] vivía durante un lapso de tiempo en una de las habitaciones del inmueble, esto lo hacia abajo la autorización del señor [REDACTED], a quien ella reconocía y reconoce como propietario del bien. De igual forma, los señores [REDACTED] expresaron su reconocimiento a la calidad de propietario de su padre, [REDACTED] sobre el inmueble en cuestión.

Ahora bien, lo anterior conlleva que, la solicitante durante el tiempo que residió en la propiedad carecía de un ánimo de señor y dueño; pues, la misma [REDACTED] expresó que su estadía en el predio estaba supeditada al permiso del señor [REDACTED], reconociendo el derecho de dominio de este sobre el predio, haciendo irrealizable la consolidación de un vínculo bajo las figuras jurídicas de la posesión u ocupación.

Las declaraciones del señor [REDACTED] guardan concordancia sobre los hechos narrados por la solicitante y por tanto, permiten afianzar la premisa sostenida por la señora [REDACTED], relativa a la ausencia de una relación jurídica entre ella y el predio en cuestión. De tal forma, a pesar de que no se adelantó un estudio para determinar la naturaleza del predio solicitado, partiendo de la gravedad de juramento y buena fe de los declarantes, es posible colegir que el propietario del inmueble para el momento de los hechos era el señor [REDACTED]. Además, se reitera que la solicitante nunca ostentó el ánimo de señor y dueño sobre la propiedad y por ello, no realizó actos de explotación. Argumentos que permitirían establecer una calidad de poseedor u ocupante. Así pues, se evidencia lo imposibilidad de estar ante un vínculo con el predio bajo cualquiera de los tres supuestos señalados en el art 75 de la ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, dispone:

"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Es relevante destacar que la Corte Constitucional frente a tales requisitos ha señalado que,

La Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la *ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse,*

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que **la calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.(...)"

Así pues, la correspondencia y análisis de las afirmaciones de los precitados, partiendo de lo manifestado por la solicitante en cuanto a que la calidad de propietario del predio recae únicamente en el señor Guillermo León Díaz, señalando así la carencia de un vínculo jurídico entre la señora Luz Aide Moreno Noguera y el predio aquí solicitado. Conlleva a que en este caso particular se encuentre insatisfecho el primer requisito exigido por la ley para ser titular del derecho a la restitución.

II- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto

Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La señora [REDACTED], en ampliación de la declaración fechada a 28 de afirmó haber salido desplazada en el 2003, manifestó que las causas que conllevaron a su salida del municipio de San Pablo se deben a que miembros grupos paramilitares la amenazaron a ella y a su entonces compañero permanente, ordenándoles abandonar el municipio. Al respecto la accionante manifestó en su declaración rendida al momento de presentar su solicitud lo siguiente:

"PREGUNTA: Informe a esta Territorial información sobre sus hechos victimizantes de desplazamiento. **CONTESTÓ:** Pues yo por ahí tenía como unos 18 años cuando nos fuimos a vivir allá con Eder y después pasaron los hechos y nosotros nos fuimos de ahí, nosotros llegamos a vivir ahí en esa casa y yo ya estaba en embarazo del primero. Mi primer hijo tiene 20 años, cuando nos fuimos yo no sabía que estaba en embarazo cuando llegué a Cali me enteré que estaba en embarazo, la ida de aquí fue como en el 2003 haciendo cuentas. Nosotros nos fuimos porque en ese tiempo andaban los paras que venían a sacar a la gente y nos dio miedo porque la gente empezó a irse y nos dio miedo de eso."

En su declaración inicial, señaló:

"PREGUNTA: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. **CONTESTÓ:** Esas amenazas ya fueron en contra del que era mi esposo.

PREGUNTA: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de este hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuanto permaneció en este lugar. **CONTESTÓ:** Primero cuando llegaron los paras empezaron a matar gente, entonces compañeros de él se los llevaron y torturaron, eran amigos de galladas, entonces cuando salió que lo andaban buscando a mi ex, entonces cuando llegaron a mi casa donde vivíamos él no estaba, ellos llegaron preguntando por él, tumbaron la puerta, eran tres, estaban de civil y dijeron que donde estaba él, entonces me dijeron él es su esposo y dijo le damos esta noche para que se vaya con todo hijos; ese día estaba sola con mis hijos, mi esposo estaba donde una tía porque él no podía estar ahí, a veces él dormía donde la tía, que tenía un nombre raro no me acuerdo; nosotros no teníamos celular, entonces ya me vine donde ella para decirle, entonces me toco decirle al suegro para que lo buscara. Eso que ellos llegaron fue en la noche y yo salí al otro día a buscarlo y la dije y el suegro también fue y entonces que él se iba solo, pero yo le dije que nos teníamos que ir todos porque me daba miedo, entonces él dijo que no teníamos plata y no nos pudimos ir, porque decían que estaban por allá abajo esperando, que paraban los buses; entonces recogieron plata la familia, como a los tres días ya nos fuimos nosotros nos íbamos a ir al segundo día, pero nos dijeron que ellos estaban bajando la gente del bus, entonces por eso nos fuimos al tercer día por otra trocha, en un carro nos bajaron y cogimos el bus bien por allá. Eso no me acuerdo el año, pero ya tenía a mis hijos, el mayor tendría unos dos años o tres, eso sería entre el 2006 y 2007. Nos fuimos a Cali dónde un tío de él, se llama Jorge Arco, estuvimos años, él estuvo más tiempo y como la situación no estaba para quedarnos, entonces yo me vine con mis hijos..."

Lo anterior es corroborado con la declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED], excompañero de la señora la solicitante, quien en declaración rendida el día 27 de febrero de 2023, manifestó:

"PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina, ¿en qué fecha ocurrieron los hechos victimizantes? **CONTESTÓ:** Eso fue cuando ella estaba en embarazo del primer hijo mío, nos fuimos para Cali, eso fue aproximadamente en el año 2003, yo me acuerdo que en ese tiempo aquí llegaron ese grupo de los paramilitares, y entonces como aquí se puso peligroso, nadie salía, no se podía trabajar, a uno lo quedaban viendo a la cara y le decían que para qué salía, y entonces tocó irse a otra parte para trabajar. Esa vez que se metieron los paramilitares nos dijeron que nos fuéramos porque supuestamente nosotros éramos colaboradores de la guerrilla y por eso nos fuimos. Yo ya estaba viviendo con ella. Entonces nos fuimos a Cali, ahí llegamos a un barrio que se llama [REDACTED], llegamos donde unos viejitos que nos arrendaron allá. Eran conocidos de unos familiares y nos fuimos a vivir allá. Cuando esto sucedió vivíamos con ella, mi papá y la mujer de mi papá. Vivíamos en la misma casa, pero nosotros cocinábamos aparte. O sea, mi núcleo familiar era solo ella y yo. Ella estaba en embarazo de [REDACTED]. Mi papá se llama [REDACTED] y la señora de él se llama [REDACTED], no me sé los apellidos de ella."

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante extraer algunos fragmentos claves del Documento de Análisis de Contexto titulado que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RÑ 01775 del 13 de julio de 2016, ubicada en el departamento Nariño, municipio San Pablo relativos al periodo señalado por la solicitante:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Según la información que registró Rutas del Conflicto el 21 de julio de 1999, un grupo de paramilitares del Bloque Libertadores del Sur de las AUC llegó a la zona rural del municipio de San Pablo, Nariño, y asesinaron a cuatro personas en frente de sus familiares⁶⁸. Este hecho se convirtió en la primera masacre cometida por el BLS en San Pablo. Según la información recolectada por Rutas del Conflicto, un grupo de hombres armados, con camuflados y pasamontañas, inició las acciones violentas en el corregimiento de Briceño donde asesinaron a dos campesinos. Luego continuaron hacia la vereda El Chircal en donde le quitaron la vida a otra persona y a las ocho de la noche, en zona urbana del municipio de San Pablo, Nariño, asesinaron otra víctima⁶⁹.

... -

Para este periodo de tiempo claramente se observó que el ingreso del BLS aunado a la presencia de las Farc, ELN y Fuerza Pública incrementó tanto los hechos victimizantes como el abandono de predios, en comparación al periodo anterior (1.976 – 1.998). Según la información de la Red Nacional de Información RNI durante el periodo comprendido entre los años 1.999 – 2.010, se presentó un total de 2.182 víctimas de las cuales 1.468 correspondieron a desplazados, 276 homicidios, 113 pérdidas de bienes muebles, 85 denuncias por amenazas, 58 actos terroristas, 27 desapariciones forzadas, 5 secuestros, 1 denuncia por tortura y 1 denuncia por delitos contra la integridad sexual⁷¹. Así mismo, para este periodo de tiempo la URT recibió un total de 2572 solicitudes de restitución por abandono en el municipio de San Pablo.

Para finales de los años 90 y principios de 2.000 la población de San Pablo se encontró en medio de la tensión armada entre cuerpos regulares y grupos armados organizados al margen de la ley⁷³. Los actores ilegales que hicieron presencia en la zona para el tiempo referenciado fueron el ELN, las Farc y las AUC quienes desarrollaron acciones para entonces comunes en la región tales como: reuniones, cobro de vacunas, retenes ilegales, secuestros, ocupación y uso de inmuebles, hurtos de ganado e insumos de sostenimiento a campesinos, reclutamiento, hostigamientos y ataques a la fuerza pública.

...

A inicios de la década del 2.000, se observó una tendencia creciente y claramente diferenciada a los años anteriores respecto al escalamiento de la violencia en el municipio. Para enero de ese año se registró una emboscada a un convoy militar donde fueron asesinados ocho militares en el sitio conocido como La Cuchilla⁸¹. Por otro lado, los desplazamientos y los ataques a la estación de policía y el Banco Agrario se convirtieron en un fenómeno cada vez más frecuente (...)"

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio de tiempo señalado en el municipio de San Pablo, al norte de Nariño ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada desde la década de los noventa. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud adelantada por la señora [REDACTED], por no acreditarse uno de los requisitos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 **"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011"**, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que lo indicado en este acto administrativo, no desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener La señora [REDACTED], sino que lo que se decide en esta oportunidad es la No Inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto. Particularmente, por la carencia de vinculo jurídico con el predio solicitado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ01162 de 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

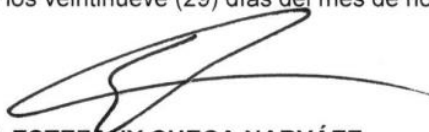
PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en San Pablo (N), en relación con el predio SIN NOMBRE, ubicado en la Cabecera municipal de San Pablo, departamento de Nariño, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, identificada con el ID 1082446, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Carolina Navia/ Abogada Sustanciadora
Revisó: Nancy Ordoñez/ Coordinador Área Jurídica
María Cristina Muñoz/ Coordinadora Área Social
Diana Montenegro/ Profesional Asignado Área Social
Cristian Vega/ Profesional Asignado Área Catastral
Cristian Portilla/ Coordinador Área Catastral

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño- Pasto
Calle 20 No. 23- 56/60 Sector Centro – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 2201- Celular 3144394902- Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion